

CONSTANCIA Señora Juez, le informo que revisé el correo electrónico institucional y a la fecha no encontré solicitud de embargo de remanentes, ni toma de remanentes registrada en el expediente. A su vez el correo de terminación del proceso por pago fue remitido de la dirección electrónica que la entidad demandante señaló en la demanda para efectos de su notificación. A Despacho.

Medellín, 31 de marzo de 2022.



GUSTAVO SUAZA SUAZA
Escribiente

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero de abril de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	ARRENDAMIENTOS PROMOBIENES LTDA
Demandado	VALENTINA SUAREZ LOPERA Y OTROS
Radicado	05001 40 03 028 2021-00415 00
Instancia	Única
Providencia	Termina Proceso por pago

Se allega notificación remitida a los demandados VALENTINA SUAREZ LOPERA, BLANCA GIRLESA JIMENEZ GIRALDO, GERMAN MAHECHA RANGEL, a través de mensaje de datos (correo electrónico), la cual con el fin de evitar posibles nulidades no será tenida en cuenta, dado a lo siguiente:

- No se incorporó el acuse de recibido, de los correos enviados, por lo cual no se puede corroborar que efectivamente recibieron el comunicado.
- No se indicó desde cuando se entiende notificado.
- No se le informó el tiempo con el que cuenta para cancelar, o en su defecto para proponer las excepciones de mérito que crean tener a su favor.

Se allega correo electrónico aportado por la señora Mónica Liliana Castro (ver Doc. 10 Carpeta Principal), al cual no se le imparte trámite, toda vez que la misma no hace parte del presente asunto, ni como demandante ni como demandada.

Finalmente, procede el Despacho a emitir pronunciamiento referente a la solicitud de terminación por pago total.

El artículo 461 del Código General del Proceso preceptúa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Se advierte que en este proceso no se ha producido el remate de bienes, el escrito petitorio recibido en el correo electrónico institucional el 25 de marzo del año que avanza fue presentado por el apoderado judicial de la parte actora, quien tiene facultad para recibir, tal como se desprende del poder otorgado para iniciar la acción (ver fls. 4 y 5 Doc. 04 Carpeta Principal), coadyuvado por la demandada BLANCA GIRLESA JIMENEZ LOPERA. (ver fl. 2 Doc. 11 Carpeta Principal)

Tampoco se han embargado remanentes o bienes que se llegaren a desembargar, por lo que se concluye que la solicitud formulada se adecua a la citada norma.

Así las cosas, allanados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula; en consecuencia, se tendrá notificada por conducta concluyente a la codemandada BLANCA GIRLESA JIMENEZ LOPERA, desde el momento de la presentación del memorial de terminación por pago, esto es desde el 25 de marzo de 2022, de conformidad a lo establecido en el art. 301 del C.G.P., del mandamiento de pago proferido el 30 de abril de 2021, compartiendo para ello el expediente digital, mediante el envío del link al correo electrónico girleszrprctattuzr@gmail.com, para que de esta manera pueda tener acceso al mismo.

Se declarará terminado por pago total de la obligación el presente proceso, así mismo se ordenarán levantar las medidas cautelares de embargo y secuestro que fueran decretadas mediante proveído del 30 de abril de 2021 (ver Doc. 02 Carpeta de medidas), corregidos por las providencias del 23 de julio de 2021 (ver Doc. 11 Carpeta de Medidas) y 06 de agosto de 2021 (ver Doc. 13 Carpeta de Medidas), para lo cual se oficiará a las respectivas entidades

Respecto de la medida de secuestro decretada por auto del 22 de febrero de 2022 (ver Doc. 25 Carpeta Medidas), no se hace necesario requerir a la parte demandante

para que devuelva el Despacho comisorio, toda vez que el mismo no fue expedido por el Despacho.

Sin lugar a condena en costas, a solicitud de las partes solicitantes.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: Se tiene notificada por conducta concluyente a la codemandada BLANCA GIRLESA JIMENEZ LOPERA, desde el momento de la presentación del memorial de terminación por pago, esto es desde el 25 de marzo de 2022, de conformidad a lo establecido en el art. y 301 del C.G.P., del mandamiento de pago proferido el 30 de abril de 2021, ordena compartir el expediente digital, mediante el envío del link al correo electrónico girleszrpcrtattuzr@gmail.com, una vez notificada la presente providencia, para que de esta manera pueda tener acceso al mismo.

Segundo: TERMINAR por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA, según lo preceptúa el artículo 461 ibidem, el proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido por ARRENDAMIENTOS PROMOBienes LTDA., y en contra de VALENTINA SUAREZ LOPERA, BLANCA GIRLESA JIMENEZ GIRALDO, y GERMAN MAHECHA RANGEL.

Tercero: DISPONER el levantamiento de las medidas de embargo decretadas mediante la providencia del 30 de abril de 2021 (ver Doc. 02 Carpeta de medidas), corregidos por las providencias del 23 de julio de 2021 (ver Doc. 11 Carpeta de Medidas) y 06 de agosto de 2021 (ver Doc. 13 Carpeta de Medidas), para lo cual se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín –Zona Sur, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez Departamento de Santander, a fin que se sirva proceder de conformidad, comunicándole el número de oficio por medio del cual se informó el embargo.

Respecto de la medida de secuestro decretada por auto del 22 de febrero de 2022 (ver Doc. 25 Carpeta Medidas), no se hace necesario requerir a la parte demandante para que devuelva el Despacho comisorio, por lo expuesto en la parte motiva.

Cuarto: AUTORIZAR el archivo definitivo del expediente, previa anotación en el sistema de gestión judicial, una vez ejecutoriado este auto, y sin que la parte demandada se haya pronunciado al respecto.

NOTIFÍQUESE,

10.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbed9785fa386adf9ba1cfd82d42c61d0c23411ee00be5ce7ef7c62bae2ba66**

Documento generado en 01/04/2022 06:02:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>